



Resolución Gerencial Regional-00075 -2015-GORE-ICA/GRINF

Ica, **31 DIC. 2015**

VISTOS: Informe n.° 0025-2015-GORE-ICA/MTOS de 31.Dic.2015, La Nota n.° 185-2015-GORE-ICA/DRTC de 23.Nov.2015; el Informe n.° 924-2015-DRTC/OAJ de 20.Nov.2015; el Memorando n.° 864-2015-DRTC-DCV de 16.Nov.2015; y el Informe n.° 809-2015-DCV-LIC.COND de 04.Nov.2015 y sus antecedentes; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.Oct.2015, el administrado RAMIREZ SANABRIA LUIS ENRIQUE presentó una solicitud de "RECATORIZACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DE AIII B a AIII C" por ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; tal y como consta de la Hoja de Envío con Registro n.° 06624;

Que, en atención a dicho requerimiento, la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA evacuó el Informe n.° 809-2015-DCV-LIC.COND de fecha 04.Nov.2015, mediante el cual se precisa que "(...) el administrado, no cuenta con documentación del trámite de RECATORIZACIÓN de Licencia de Conducir F-41654090 categ. A-IIIb, ni mucho menos se encuentra registrado en el Padrón de Licencias Conducir, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 del D.S. n.° 040-2008-MTC (...)"; estableciendo en sus conclusiones y recomendaciones de dicho Informe que "(...) NO PROCEDE el trámite de RECATORIZACIÓN de Licencia de Conducir F-41654090 Categ. A-IIIb solicitado por el Sr. RAMIREZ ZANABRIA Luis Enrique (...)";

Que, mediante Memorando n.° 864-2015-DRTC-DCV de 16.Nov.2015, la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA corre traslado a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica de lo precisado en el acotado Informe n.° 809-2015-DCV-LIC.COND de fecha 04.Nov.2015, precisándose además que "(...) la expedición de la licencia de conducir categoría AIIIc del Sr. Ramírez Sanabria Luis Enrique, se ha realizado contraviniendo el D.S. N° 040-2008-TC y sus modificatorias" (Sic.);

Que, mediante Nota n.° 185-2015-GORE-ICA/DRTC de fecha 23.Nov.2015, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA el Informe n.° 974-2015-DRTC/OAJ de fecha 20.Nov.2015, conteniendo ésta la opinión legal necesaria para la expedición del presente acto resolutivo, siendo que de su contenido, puede advertirse que a criterio del órgano de asesoramiento de la DRTC: "(...) conforme a lo solicitado por el administrado previamente al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe emitirse pronunciamiento por la no aplicación de los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC sobre nulidad de licencia de conducir conforme a lo solicitado por el administrado y establecer la vigencia de dicha norma legal al momento de emitir el acto administrativo respectivo, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General n.° 27444; al respecto el artículo 202 de la citada Ley invocada por el administrado está referida a la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la administración y los plazos de prescripción para dicha revisión de oficio, siendo el caso, la administración no está revisando de oficio los actos administrativos que dieron origen a la emisión de la licencia de conducir del administrado de fecha 02-10-2012 sino que el propio administrado solicita su recategorización de licencia de conducir F-41654090 categoría A III-b, por lo que en este extremo es improcedente lo solicitado por el administrado de no aplicar los alcances del D.S. n.° 040-2008-MTC."

Que, la aludida opinión legal, precisa además —en torno a la potestad sancionadora con la que cuenta el Gobierno Regional de Ica— que el artículo 233 de la aludida





LPAG determina *ad pedem literae* que: "(...) 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años", acotando dicha normativa que "(...) 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada";

Que, estando a lo señalado, a criterio del órgano de asesoramiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en virtud de lo señalado por la LPAG, (...) es de aplicación plena los dispositivos del decreto Supremo N° 040-2008-MTC respecto de la nulidad de licencia de conducir del administrado, teniendo en cuenta que esta norma especial no establece plazo de prescripción y desde la fecha de emisión de la licencia de conducir F-4165090 categoría A-IIIb de fecha 02 de octubre de 2012 a la fecha del presente informe no ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años que establece la norma administrativa para declarar la nulidad de la licencia de conducir del administrado, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el administrado no ha cesado, por tratarse de una acción continuada y que la fecha de revalidación de la licencia de conducir del administrado es el 02 de octubre del año 2015, conforme consta de la licencia de conducir de folios 02 y documento de folios 08 del expediente administrativo";

Que, conforme lo ha determinado la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: "(...) en aplicación de los documentos de la referencia opina por la anulación y erradicación de la licencia de conducir categoría A-III con fecha de emisión 02 de octubre de 2012 del administrado RAMIREZ SANABRIA LUIS ENRIQUE, así como declarar improcedente su solicitud de recategorización de licencia de conducir, debiendo elevarse el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones dentro del plazo administrativo.";

Que, en lo procedimental, debe precisarse que de la información tenida a la vista puede advertirse que la petición formulada por el administrado fue presentada con fecha 12.Oct.2015, advirtiéndose que el expediente administrativo fue elevado a esta Gerencia Regional de Infraestructura para la expedición del acto administrativo con fecha 23.Nov.2015, es decir, veintinueve (29) días hábiles después de haberse iniciado el procedimiento administrativo; siendo que, conforme a la interpretación sistemática que merece la LPAG, se habría producido un silencio administrativo respecto de una petición administrativa que se orientaba a generar una obligación de hacer a cargo del Estado y que además comporta un caso en el que podría ponerse en riesgo el interés público, aspectos que denotarían la aplicación de la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley n.º 29060, Ley del Silencio Administrativo, por cuyo mérito será aplicable el Silencio Administrativo Negativo;

Que, el silencio administrativo supone una falta de respuesta de la administración pública, que colisiona con el deber legal que tiene de dictar resolución expresa en aquellos procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que así lo requieran (Art. 186° LPAG), sin embargo, que opere el Silencio Administrativo no significa que la Administración Pública deje de mantener su obligación de resolver bajo responsabilidad, máxime, cuando no le ha sido notificado el sometimiento de la pretensión administrativa con denegatoria ficta al conocimiento de una autoridad jurisdiccional o, sin llegar a dicho extremo, que el administrado hubiere hecho uso del sistema recursivo que le permite emplear la facultad de contradicción, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 188°, numeral 188.4 de la precitada LPAG; razón por la cual, corresponde a esta Gerencia Regional de Infraestructura pronunciarse sobre el fondo del asunto;





Que, a tenor de lo normado por el artículo 3° de la LPAG, son requisitos de validez de todo acto administrativo –entre otros- el de “OBJETO O CONTENIDO”¹, el cual deberá no solamente ser física y jurídicamente posible, sino esencialmente ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como el requisito del “PROCEDIMIENTO REGULAR”, cuya existencia previa implica la conformación de un acto administrativo a partir del cumplimiento de todos aquellos requisitos que le son exigidos a los administrados en un procedimiento administrativo²; requisitos de validez cuya inobservancia acarrearían la nulidad del acto administrativo que sea emitido en prescindencia de ellos;

Que, adicionalmente a lo expuesto en la opinión legal procedente del órgano de asesoramiento de la Dirección Regional de Transportes, corresponde acotar que si bien el administrado formuló una solicitud referida a una recategorización de su licencia de conducir, no es menos cierto que fue aquella solicitud la que activó los mecanismos de fiscalización posterior a cargo de la administración pública, los mismos que han permitido a dicha Dirección Regional determinar, de un lado la necesidad de declarar NULO el acto administrativo contenido en dicha licencia y, de otro lado la necesidad de ejercer potestad sancionadora con el objeto de inhabilitar al administrado que indujo a error a la DRTC, al contar con una licencia de conducir que, conforme a los antecedentes proporcionados a esta Gerencia Regional, no habría sido obtenida de manera regular; aspectos que se hallan regulados tanto en la normativa especial (Decreto Supremo n.° 040-2008-MTC) como en la normativa general del procedimiento administrativo (LPAG) que, en puridad, no se oponen entre sí por tratarse de un ordenamiento jurídico que mantiene una relación de género a especie;

Que, en el marco de lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que –en mérito de la autotutela administrativa- la aplicación coherente de los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre los que se halla el PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, supone que la tramitación de un procedimiento administrativo, como es el seguido para la obtención de una licencia de conducir o su recategorización, “(...) se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”; determinándose en el artículo 32° de la LPAG que, “32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;

Que, estando a lo señalado, es válido afirmar que las acciones dispuestas y desplegadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, denotan haberse llevado a cabo una labor de constatación en el marco del privilegio de controles posteriores establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, a propósito de una solicitud de recategorización del administrado, la DRTC pudo determinar que aquel no obtuvo su licencia de conducir conforme al procedimiento previsto y cumpliendo los requisitos exigidos para la expedición de la misma, aspectos que, en su conjunto, denotan la omisión en los requisitos de validez de un acto administrativo como es la Licencia de Conducir y que, por ende, condicionan su vigencia y eficacia, siendo ilógico aceptar que, pese a comprobarse la inexistencia de la documentación que debió sustentar la emisión del acto administrativo, pudiera la Administración Pública seguir obligada a

1 Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con las situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

2 Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”





mantener sus efectos hasta que se declare su nulidad;

Que, el acotado artículo 32° de la LPAG precisa además que “32.3 *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo (...)”;* en cuyo caso, deberá iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, en tanto corresponde a la Administración Pública ser el garante de la legalidad administrativa y del principio del interés público;

Que, en armonía con lo señalado por el artículo 32 de la LPAG, el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 096-2007-PCM, que regula la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos por parte del Estado, establece que: “*El sistema de muestreo a que se refiere el Artículo 32° de la Ley N° 27444 se aplicará en forma independiente sobre cada procedimiento previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, conforme a la legislación vigente”;*

Que, en atención a lo descrito, se advierte que correspondía y corresponde a las unidades orgánicas competentes de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica, conjuntamente con su Asesoría Legal, determinar las acciones a seguir a fin que la existencia y vigencia de un acto administrativo –como el contenido en la Licencia de Conducir n.° F-41654090 Categoría A-IIIb- no continúe siendo lesiva al interés público, al ordenamiento jurídico y/o a las normas reglamentarias que regulan la emisión de licencias de conducir, y respecto del cual no podría llevarse a cabo una “anulación y erradicación”, en tanto y en cuanto no existen antecedentes documentales que acrediten la válida existencia de dicho acto administrativo; tal y como se desprende de los documentos emitidos por las unidades orgánicas de la DRTC-ICA en la evaluación liminar del expediente administrativo tenido a la vista y que denotan la necesidad de declararlo NULO, por cuanto no se trata de un hecho sobreviniente a su válida emisión lo que da lugar a su anulación;



Que, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la alegación de poseer derechos adquiridos (como el derecho a recategorizar una licencia de conducir) supone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la “cosa decidida”, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por razón del derecho (*fundamento 14 de la STC recaída en el Expediente n.° 02247-2011-PA/TC de 10.Ene.2010*); apreciación concordante con el criterio interpretativo de la Opinión contenida en el **Memorando n.° 111-2006-DP/AEE**, de la que se desprende que la Defensoría del Pueblo estima, inclusive, que incluso –luego de vencido el plazo para interponer demanda contencioso administrativa- pueden suspenderse los efectos de un acto administrativo viciado de nulidad; de lo cual, es pacífico colegirse que la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad de un acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que –lo contrario- sería aceptar que, pese a comprobarse la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración podría continuar hallándose obligada en tanto no se hubiere “declarado” su nulidad (*fundamento 2.3.16 de la STC recaída en el Expediente n.° 02960-2012-PA/TC de 29.Oct.2012*);

Que, en los fundamentos 2 y 3 de la STC 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, además, que “*{...} el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)* Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente irrevocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada (...);” debido procedimiento que supone, fehacientemente, la necesidad de aplicar los principios del procedimiento administrativo –entre los que se halla el “privilegio de controles posteriores”- así como el principio del interés público del derecho



administrativo, en salvaguarda de la legalidad administrativa;

Que, circunscribiendo la presente actuación administrativa a la petición formulada por el administrado, se advierte que la unidad orgánica competente ha determinado la necesidad de emitirse un acto resolutorio que declare la nulidad de la Licencia de Conducir n.º F-41654090 Categoría A-IIIb, por sus propios fundamentos que han sido reproducidos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, a tenor de lo previsto por el artículo 202.2 de la LPAG, "(...) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos de juicio suficientes para ello"; norma concordante con lo dispuesto por el artículo 15º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC, que dispone: "LA autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando se haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de las exámenes establecidos en el presente reglamento";

Que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 113º del precitado Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el lapso de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";

Que, estando a las consideraciones glosadas y conforme a las atribuciones y competencias inherentes al nivel de gobierno, reguladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.º 27867 y su modificatoria contenida en el artículo 3º de la Ley n.º 27902; y normadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 0016-2013-GORE-ICA, modificado por Ordenanza Regional n.º 0003-2015-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado RAMIREZ SANABRIA LUIS ENRIQUE, referida a la "Recategorización de Licencia de Conducir" n.º F-41654090 CAT. A-IIIb, en razón de la inexistencia de antecedentes documentarios descrita por la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial, perteneciente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, siendo dicha inexistencia la que impide materializar la petición del administrado, contenida en el Expediente Administrativo n.º 06624 de fecha 12.Oct.2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar NULO el acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir n.º F-41654090 Categoría A-IIIb, por no haberse cumplido el requisito esencial de validez de *procedimiento regular*, que debió seguirse para conformar el Acto Administrativo; tal y como lo han descrito las conclusiones arribadas en virtud del privilegio de controles posteriores materializado por la División de Licencias de Conducir, perteneciente a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, cuya labor de control administrativo ha permitido identificar vicios en el aludido acto administrativo, que atentan contra la legalidad administrativa y el interés público, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



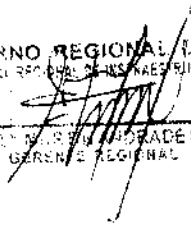


ARTÍCULO TERCERO.- INHABILITAR al ciudadano RAMIREZ SANABRIA LUIS ENRIQUE, identificado con documento nacional de identidad n.º 41654090, quien no podrá obtener Licencia de Conducir por el plazo de tres (3) años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tal y conforme lo dispone el artículo 113º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, determine y cumpla con ejecutar las acciones administrativas u otras que el ordenamiento jurídico le faculte, para la eficacia del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al administrado RAMIREZ SANABRIA LUIS ENRIQUE, en el domicilio que ha señalado en su solicitud, sito en Av. P. Joven Enrique Fracchia Mz. A. Lt. 18, distrito de Nazca, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILFREDO BENAVENTE SOTIL
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica, 31 de diciembre de 2015

Señor : SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la R.G. R.- GRINF

Nº 0075-2015 de fecha 31-12-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución